



CANONICA CIVIL, Y LEGAL DEFENSA

P O R

DON MIGUEL LASSO DE LA VEGA Y

BARBA , Y PEDRO CARO , SU FACTOR , VEZINOS DE la Ciudad de Carmona , en el Articulo que vmd. está para determinar sobre la admision de la mejora , que ha hecho Pedro Caro , de 200. ducados en cada vn año de tres, cediendo alCócejo de la dicha Ciudad los Arrayhanes, por precio de la Dehesa de Gualbardilla, y Carrahola , que por proprios de la dicha Ciudad , se han sacado al pregon , para su arrendamiento, y sobre declarar, no huvo lugar de admitir en el Acuerdo de 3. de Octubre , la oferta que el Procurador del Colegio de la Compañia de Jesus , de dicha Ciudad hizo de mil y quinientos reales en cada vn año , cediendo los Arrayhanes no aviendose guardado las calidades con que Pedro

Caro hizo su primera postura de 200. ducados en 26.

de Septiembre , que en Acuerdo de la Ciudad
de dicho dia se mandaron
observar,

KODAK
COLLECTOR'S

COLLECTOR'S EDITION
KODAK
COLLECTOR'S EDITION

38

Para claridad desta defensa se divide en tres Artículos.

En el primero, se ajustará, que se debe admitir la mejora, que Pedro Caro hace; y que no se debió admitir la de el Colegio de la Compañía de Iesús, ni publicar, hasta que estuviese afianzada, y se le hubiese hecho saber a Pedro Caro, calidades con que hizo su primera mejora de 200. ducados.

En el segundo, que Don Miguel Lasso, no es Regidor, y que assi no es de las personas prohibidas á arrendar los proprios del Concejo.

En el tercero, que aunque fuese Don Miguel, tal Regidor, se avia de admitir la dicha mejora, y que no tendrá nulidad el arrendamiento de la dicha Dehesa.

PRIMERO ARTICULO.

N. 1.



Odas las veces, que los propios de las Ciudades se facan al pregon, como debe ser ex l.4. tit 5. ff.7. Recop. deben darle, y remataste en aquell, que mayores precios diere, precisa, y necesariamente; y assi lo tienen todos los Regnicolas, porque este contrato *concessu perficiuntur, ut emptio, & venditio;* es lo mismo sacar la Dchessa al pregon, que dezir: daíela, y contraygo con el que mas precio diere; y assi luego, que qualquiera en el termino de los pregones, y hasta la hora de el remate ofrece mas, queda obligado, y se le ha de precisar, á que arriende, ó compre, é igualmente el Fisco, ó la Ciudad tiene precisa obligacion de darsela en arrendamiento, si otro no

4^a

no haze mejora, ut disponitur, in dict. l. 4. ibi: *Y se remate en aquell q.e mayores precios diere*, & ibi: Azeved. n. 22. y luego, que mejora la incierta persona, se perficiona el contrato, *ut non sit locus penitentiae*, como lucede, *in iactante missilia*, *in vulgus*, qui ut detur donare primo occupanti, ut in l. qua ratione, §. fin. ff. de aq. ver. Dom. y lucede en el que abre la puerta a recibir los huéspedes inciertos, que vi- niere, l. 1. § 6. ff. cap. stab.

2. Con que siendo mayor precio, el que Pedro Caro, como factot de Don Miguel Lillo, dà de 200. ducados en cada vñ año, cediendo los arrayhanes à favor de la Ciudad, no solo se debe admitir, *simeq[ue]te* pudo admitir la oferta, que el Procurador del Colegio hizo de 1500. reales en cada vñ año, cediendo los arrayhanes, pues como se ha ofrecido justificar, el precio de estos en vn trienio nunca ha superado la cantidad de 500. reales, con que no solo no es adelantamiento à la mejora de 200. ducados, que Pedro Caro tenia hecha, sino que faltan 1200. reales en el trienio para igualar la mejora, que Pedro Caro, avia hecho, y oy adelanta cediendo los arrayhanes.

3. *Ex alio capite*, no se pudo, ni debió admitir la oferta del Procurador de la Compañía, porque antes de la admision, que obliga *utrosq[ue] contrahentes*, *si aliis plus offe- bat*, teniendole por mejora (aunque en la verdad no lo fué) debió noticiable a Pedro Caro, como antes de admitir la de este vmd. lo ha hecho al Colegio dandole, traslado justa, y necesariamente, *ut in l. 7. & 8. ff. de diem adiit ibi: Necesse autem habebit venditor meliore conditione allata priorem emporem certiorem fuerit*, *ut si quod aliis adiicit, ipso quoque adiicere possit*, & est simile in l. vlt. C. de iure emph. & l. si cum quibusdam, ff. de leg. & in l. unum, §. rogo, eodim tit. por las quales assi lo tienen todos los prácticos, y en que se fundó la capitulacion, con que Pedro Caro hizo la mejora de 200. ducados, y se le admitió en acuerdo de la Ciudad de 26. de Septiembre, de que no se avia de admitir otra, sin primero noticiablelo, para que si quisiese mejorarlo, hiziese preven- cion, que en el juicio de los doctos se tendrá por demás extante

extante la disposición de derecho, y práctica de los Tribunales, pero respecto de la sujeta materia todo fue preciso, y aún no basta, y tendremos a bien baste esta expresión para lo de adelante comprobada con la doctrina de Madrid, en el auto de traslado, que antes de admitir la última mejoría de Pedro Caro, dió al Colegio, sin averlo este capitulado.

4. Idem, por expresa condición, con que admitió la Ciudad la dicha mejoría, capitaló Pedro Caro, no se avia de admitir otra, que le hiziese por persona Eclesiastica, Colegio, ó Comunidad exempto de la jurisdicción Real, sin que principio la asfangasen con persona lega, llana, y abonada, y sin prevenir estavá así acordado, llanamente le pregonó, y admitió la oferta de el Colegio, que hizo su Procurador.

5. *Nihil tam naturale est, quam pacta sive iurantur,* en cuya comprobación no me detengo; como ni tampoco, en que para rebocar la Ciudad en un acuerdo, lo que en otro acuerdo, deben hallarse la mayor parte de los Regidores que lo acordaron, y constar de la nueva cedula que para ello tiene, solo p. slo a manifestar la justicia de la condición que fue admitida, y le debió observar, y tener presente.

6. Por todos derechos les es prohibida a los Eclesiásticos, *ut compobant D.D. cito refiriendi*, comprenderse de la en esta prohibición a los Religiosos la negociación, trato, y grangería, y otras prohibitorias disposiciones, que hablan en los Clerigos, debiendo las tener por mas estrechas para los Religiosos. Steph. Quas, discept. forensi cap. 125. vnu. 2. ibid. *Quia in Monachis prohibitum est magis strictius*, como por autoridad de San Agustín y San Gerónimo tiene el R. Hurtado in resolut moral. lib. 3. super solut. 6. S. 5. y en propios tratados mi D. Exíscimo Padre, y Maestro Luis de Molina de la Compañía de Iesus, de instit. Et iur. tract. de disput. 342 inie-
zibi: *Papa autem statuta Clericis, eiusmodi negotiationem exerceantibus, q. excommunicacionis, vel confitati cap. Secundum, ecclesie ne Clerici, vel Monachis, tamen si non sit latro lententia, sed ferenda, est item pars suspensio, ac depositaria, vel patet capi, consequens. 88. dist. capi penult. ex. dist. 10 cap. Sed puer ex-
trema Clericis, vel Monachis, vel additur Religiosos gravius
et puniendos.* *Eat illa causa est Que*

7 Que pareza negociacion la labor, que el Colegio de la Compania de Jesus de Carmona tiene en las tierras que llaman de Guillen; cuya propiedad es del Monasterio de St Clemente el Real, de quien lo tienen en arrendamiento, y el arrendatario debe las para mantener los ganados necesarios á esta labor, es comun opinion de los Doctores, que cita Ioan. Guit. pract. lib. 7. de gab. quest. 93. num. 68. 69. & 70. Sufficiat pro multis in utroque propositionis casu, nostro Doctissimo Padre, y Maestro Luis de Molina, ubi supra num. 7. ibi: Idem dicerem si Ecclesiasticus agros alienos conduceret, quos per operarios colberet; ut fructus inde perceptos venderet; ex fractibus quippe venditis gabellam deberet; que es sorta de las penas impuestas á los Negociadores, ad tradita per Gutt. ubi supra, & cap. seq. y hinc eadem fructus ex semine ipsius nascantur, atque eo ipso, quod recipiuntur ad ipsum, & non ad dominum agri pertinant, quo ad dominium, quia tamen clericum non dicit agros alienos conduceret; per operarios eos colere, fructusque colligere, ut eos vendat, ac lucretur; quin potius illi inhibitum est inter alia 22. quest. 3. cap. 1. & 3. de Clerici, vel Monach. Jane inter negotiations illi prohibitas est hinc computanda.

Ang. 1. Y despues en el num. 17. y final por conclusion de lo permitido á los Ecclesiasticos, dice: Item animalia quae in proprijs agris manuant; ut cum triverint; aut partim edidirint illa agorunque fructus vendant; de que inicio por consequencia, ergo non habebit se in proprijs agris non nutriant, parece que asi se deixa extender; y le comprueba de las palabras finales de la conclusion, ibi: Lucri autem gratia maiora praedia conduceret, ut fructus vendant; ac lucentur, ipsis est inhibitum, pues que diremos, quando consta de publico, y notorio, que teniendo el Colegio de Carmona propiedad en el Cortijo de la Casa de la Gallega, cuya labor le fuera permitida, era suyo cargo solo asilo admite Guti. ubi supra, num. 70. ex cap. Clericos distinto no siendo de los menores que tiene el termino, y no conteniendole con los ganados, que en el pudiera traer de labrarlo, y lo da en arrendamiento, y busca, y tiene por mayor el Cortijo de Guillen, y para los ganados las Dehesas de los propios del Gencijo de esta Ciudad, y la mayor de todas ellas.

7

cap. 9. *E*n mayor comprensión de la doctrina referida, se ha de removér en este punto un escrupulo, que se puede excitar de el cap. *Clericus vicium* 3. 91. *distint.* que copiò Graciano de el Concilio Cartaginense quinto, (aunque se pone quarto en el orden, como notó Uaron ann. 398. num. 68.) canon 49. *C*ap. 92. donde dice: *Clericus vicium, et vestimentum sibi artificioso, vel agricultura absque sui offici dumtaxat detrimentum paret;* de que se infiere, es licita, y permitida a los Eclesiasticos la agricultura, y omitiendo la solucion aú que insuficiente de Gutt. *vbi proxim.* que entiende esta disposición en las tierras propias. Y la primera que dà Pedro Navares de resbt. lib. 2. cap. 2 num. 233. le pudiera responder con este mismo Autor, (arrimandotios a la inteligencia de nuestro Doctissimo Padre, y Maestro Molina *vbi supra*, num. 11. cap. 16.) que no se puede inferir argumento eficaz de muchas cosas, que ordenaron los Sagrados Cahones, en los primeros siglos para el estado de la Iglesia; en los presentes, porque la variedad de las circunstancias, y tiempos haze, que deixe de ser conveniente, y decente lo que en otra edad se te puso por tal, y assi no se puede formar instancia eficaz de este canon para el tiempo presente, en que segun la autoridad debida, que tiene la Iglesia, y sus Ministros, no seria decente verlos Eclesiasticos, y Sacerdotes ocupados en la agricultura, y exercicio de otras artes mecanicas, convino, que los Geniticos, y los Fieles vieran las Sagradas manos del Apóstol S. Pablo empleadas en fabricar tiendas de campaña, para que se persuadiesen, que solamente el deseo de su salud espiritual y no el de una vida ociosa, y de hollar el sustento en el trabajo ageno, le movia á la predicacion de una Ley nueva, y este motivo ayudase a los unos a reduzirse, y a los otros a confiarle, como notó S. Agustin de opere *Monacl.* cap. ro. cap. 12. y esto no ta victa oy esta conveniencia, tri fuera decente en los Obispos Sacerdotes de los Sagradas Apóstoles, y atin el mismo Apóstol en la Epistola ad Corinthus cap. 9. refiriendo que se sustentava de su trabajo, justamente explicita, que esto era voluntario, porque los Fieles tenian obligacion á alimentarle: *Sed cum os fueris hoc possetis.* y esto que dice ob

Pero

10 Pero la genuina inteligencia de este Canon es, què el Concilio Cartaginense tuvo especial motivo, y convenientísimo en aquéllos tiempos para mandar, que los Clerigos adquiriesen parte de su sustento con su trabajo, ó en la agricultura, el motivo fue, que en el tiempo que se celebró este Concilio, estava el Africa inficionada de la herejia de los Massalianos, vt ad rem notat Baron. tom. 5. ann. 398. nro. 70, que tuvo principio en la Mesopotamia, por el Año de 371. vt in hoc anno refut. Baron, num. 34. cuya error era, no ser licito á los Ecclesiasticos obrar, ni trabajar para el sustento, sino, que debían confiar totalmente de la providencia de Dios, y sustentarse del trabajo ageno, Coriolan. in notis ad dictum Canon. solut. 318. ibi: pro canon. 51. 52. & 53. sciendum est quod Massaliani in Africa hoc tempore docebant, non licere Religionis operari, & pro virtut laborare, sed debere eos in Dei prouidentia confidere, & ex alienis laboribus vivere, ita Epiph. has, 80. y para refutar este error, epivino protunc, que el Concilio mandante, que los Clerigos adquiriesen por su trabajo, ó en la agricultura el sustento, Coriolan. ubi proximitas Quod dogma cum doctrina, & exemplo Apostolorum repugnat ad errorem illum, verbo, & opere refellendum, convenienter constitutum fuit, vt ad initium nostrum Apostolorum mandatum, & testimentum labore manuum suarum acquirantur. Siendo ésta la causa, que motivó esta Constitución, véase hic Authora y el Cardenal Baron tom. 5. ann. 328: num. 306 patet, que la objecion que de ella se deduxiere, para el tiempo presente es de poca, o ninguna entidad, mayormente quando en la impresión de la intelligencia del Padre Molina, nos hallamos en Diocesis tan chiquiana, y pinguis, y bichachora, que la piadad tiene dotadas tantas Capellanías, y Beneficios para los Ecclesiasticos, y un Prelado tan justo, que no prenaceve a alguno su congaña suficiente para sus alimentos, y el Colegio de la Compañía de Jesus está dotado de tierras, casas, juros, segados, y ouvres, que otra tal donación no tiene ninguno de los Conventos de Carmona, ni los mas de los Colegios de la Provincia, la Iglesia, Santos, y Altares, y Sacrificia adornados competente, y decentemente, permitiéndole deshacer al-

9.

de las limosnas que han contribuido en suy en especial la Casa
de Don Miguel Lasso, y sus ascendientes.

11. De ésta prohibicion canonica, se comprueba, y nace
la opinion de los Regnicolas, sobre la l. 3. tit. 5. lib. 7. recop.
donde se expresa las personas que no deben arrendar los pro-
pios de los Concejales, que no lo debia hacer los Eclesiasticos.

12. Yo hallava la razon en la que considero, que tuvo
la ley, porque no acaciele, que por la mano, y poder tomas-
sen en menos de lo justo los propios, fin que huviese quien
les hiziese contradiccion, ó mejora, (que es el fin con que
pretende el Procurador de el Colegio, no se ha de ad-
mitir la de Don Miguel, para lograr á toda su conve-
niencia la Dheessa, como lo intentó el año passado de
94. que aviendo puesto la Dheessa de los Castellares Don An-
tonio Fernandez Peñaranda, estando á la vista el Colegio no
hizo mejora, y se remató en Don Antonio, y luego salió pre-
tendiendo por el tanto, á que no se dió lugar por execu-
toria de la Real Chancilleria, siendo el auto de villa pleno á
favor de Don Antonio; y el de revista con la calidad de que
admitiese las bacadas del Colegio por lo fuera de tiempo, que
se insinuó era el hallar Dheessa, y no cabiendo en la de Don
Antonio, se acogieron á la de Don Miguel, adonde los reci-
bió benignamente, y de donde vino al Colegio la gana de esa
Dheessa,) y la referida razon hallo milita en este caso en el
Colegio, ad tradira per Gracian. *discept. forensi, cap. 826. per*
tot. en donde tiene por prohibida la cession, que se hace en
el Clerigo, (ademas de otras muchas razones que omito, y
no seria fuera de el caso ponderar) tanquam facta in poten-
tiori: Potentior enim dicitur, Clericus etiam pauper layco di-
viti: Como por doctrina de Rebufo, Geronymo, Paulo, y
otros, lo tiene en el num. 10. pues persona mas poderosa que
*el Colegio de la Compania? no tanto por su mucho, y creci-
do caudal, quanto por los grandes, y eminentissimos suges-
tos en autoridad, y letras, de que se compone, que de su ho-
ba, y enseñanza estamos todos pendientes; de que ha resulta-
do llegar el caso de aun hallarle privado, y quasi en terminos*
de imposibilitarle á Don Miguel Lasso los medios de su
defen-

10. defensa, como llegado el caso asegura, lo justificara.

13 Y descendiendo nos à nuestro intento, el Sabic Rey Don Alonso, como tan sabio, teniendo presentes las Disposiciones Canonicas, y autoridades recitadas en la l. 45 tit. 6. part. 13 dixo: Fiadores non deben ser los Clerigos que son de Epistola, & donde arriba en las rentas de el Rey, nin de otro Señor de la tierra, nin de concejo, nin en pleito de arrendamiento de heredades, nin de bienes de querandas; y mas adelante: E altro si, non deben ser Mayordomos, nin Arrendadores, nin cogedores de estas cosas sobredichas.

14 Y se da la razon en la l. 2. tit. 12. part. 5. ibi: Esso mismo dezimos de los Obispos, y de los Clerigos Regulares, y de los Religiosos, ca podria ser, que por razon de la fiadura, se embargaria el servicio, que han de fazer à Dios, é viene daño ende à la Iglesia.

15 Y prosiguiendo en la dicha l. 45. dice: E debeles su Prelado poner pena, qual tuvire por bien, porque se metieron en tales cosas.

16. Y comprehendiendo la limitacion de mi doctissimo Padre, y Maestro Molina, con el cap. Clericus, dice: Fueza ende, se fuese un Clerigo muy menguado, ca este tal bien pue de arrendar, e labrar los heredamientos agenos de que se acorriese, se en lo que le fuere menester para su vida.

17 Y no teniendo mas seguridad, ni validacion el hecho contra el tenor de sta ley, que la que en ella se expresa, ibi: Pero si ellos entraren en algunas deestas fiaduras, que les son defendidas, valdrá la fiadura quanto en los bienes que les fallaren, mas non, que sus personas, nin sus Iglesias finquen obligadas por ellos: previo, y mandó la Magestad de el Señor Rey Don Juan el primero, en la l. 8. tit. 10. lib. 9. recopilat, que si de hecho los Clerigos, y personas Eclesiasticas attendieren las Reales Rentas, no te les déni de otra suerte, que debaxo de fiancas legas, llanzas, y abonadas, para que se haga la ejecucion en los bienes de las quantias que debieren, cuya disposicion procede en quanto á los propias de los Concejos, conque los equipara la ley de la partida, l. senuitem, ff. ad municip. Bovadilla lib. 5. cap. 4. num. 8. sus politices. Y aun toda vía no quie-

se que los Eclesiasticos entren en esto, ut ibi: *Y demás rogaciones; y encargamos á los Prelados de nuestros Reynos, que difieren so ciertas penas á los sus Clerigos, y personas Eclesiasticas, que no arrienden las nuestras rentas.*

18. Con cuyas disposiciones se ajusta por los motivos de ellos la justicia con que se admitió en el acuerdo de 26. de Septiembre, la primera mejora de Pedro Caro, con las calidades de que no se avia de admitir, ni le avia de parar perjuicio otra qualquiera, que se fiziera por persona Eclesiastica, ó exempta de la jurisdiccion, hasta que se hubiese afianzado, y que se le avia de hazer saber, *quibus non observatis*, y no constando ser mayor precio, no se pudo admitir la oferta, que el Colegio hizo, ni se podrá dexar de admitir la mayor, que de nuevo ha hecho Pedro Caro, *ut remanet comprobatum.*

SEGUNDO ARTICULO.

1. EN 26. de Abril de el año passido de 1683. renunció Don Christoval Lasso de la Vega, en manos de su Magestad, yá favor de Don Miguel Lasso su hermano, el oficio de Alguazil mayor de la Ciudad de Carmona, con voz, y voto en el ayuntamiento de ella, cuyo traslado se halla en los autos, y en ella esta clausula: *Y si su Magestad no fuese servido de le hazer merced de él, lo retengo en mi para lo usar, ó nombrar otra persona, que lo sirva, y use.*

2. El milmo dia otorgó Don Miguel Lasso escriptura de resguardo á favor de su hermano, en que se obliga á renunciar el dicho Oficio en el dicho Don Christoval, ó en la persona que señalaré, porque no ha de vistar de el dicho Oficio, sino el tiempo de la voluntad de el dicho Don Christoval.

3. En virtud de la renuncia referida se despachó título de su Magestad, en cuya virtud visó el dicho Oficio Don Miguel, y aviendo muerto Don Christoval Lasso, y quedado debiendo á los vinculos, en que sucedió Don Miguel, diferentes cantidades de maravedises por escriptura de transaccion, dió con otros bienes este Oficio Doña Aldonía Perez de Guzman y Cordova, Viuda, y heredera de dicho Don Christoval

23

roval à dicho Don Miguel, con calidad que lo agregasse à los vinculos, cuyo era el credito. Cumpliendo con esta obligacion por elcriptura de 7. de Setiembre de este año, de que ay testimonio en los autos, Don Miguel Lasso hizo agregacion de dicho oficio á los vinculos, en que sucedio por muerte de su hermano, renunciandole en manos de su Magestad, à favor de los vinculos sus poseedores, y sucesores, y en Don Antonio Lasso de la Vega su hijo, como inmediato sucesor simpliciter, y sin reservar en si el vlo de dicho oficio, ni nombrar otro en su lugar, en caso que su Magestad no se sirva de despachar titulo al dicho Don Antonio, quien recogió el titulo, y ha hecho informacion en la forma ordinaria, dando de la renuncia, que en él hizo Don Miguel, de que consta por testimonio en los autos, como asì mismo averse tomado la razon de todo ello en los Libros Capitulares.

4. Conforme áste Hecho, quien juzgára à Don Miguel Lasso como Regidor y como tal, quiere el Colegio, y su Procurador, ayga de lei r-putado para que no pueda arrendar, ni otro en su nôbre la D.cheña de Gualbardilla, y Catralhola, por la disposicion de la l. 3. tit. 5. lib. 7. recop.

5. Hallase comprobado su intento con la doctrina de el Señor Salgad, *in labyrinth. cred. part. 1. cap. 35. num. 44.* donde aviendo assentado en el num. 23. que la provision de los oficios temporales le regia por la colacion de los Beneficios Ecclesiasticos, y en el 46. que por la renunciaciion de los Beneficios antes de la admission, y licencia de el Superior no pierde la possession, y titulo el poseedor, dice: *Nam antea quia un Princeps admittat officij renuntiationem, officialis uititur officio, & eius exercitium continuat; quia non vacat per renuntiationem ante admissionem, & licentiam, seu assensum principij argum. text. in l. meminisse, ff. de. off. præsid. tradunt Rebuffles in praxi 3. part. tit. de Simon. in renunt. num. 29. Imola in Clementina 1. de renunt. Franch. Caldas Peryra conf. 8. num. 78. & sequentibus Mastrillus de magistrat. lib. 1. cap. 24. ex num. 2. cum seq. inter quæ ad eum pertinent emolumenta officij, cuius ad hoc titulum habet á se non abdicatum, nec in aliud translatum ad text. in §. fin. auth. de adm. Deluerte, que hasta que*

que á Don Antonio Lasso se le despache titulo, y se ayga admitido por su Magestad la renuncia, ha de vistar Don Miguel Lasso de el Oficio, y sus emolumentos, é igualment le ha de comprender la disposicion de la l. 3. y las demás que hablan con los Regidores.

Sed nihilominus contrarium est tenendum, salva tantum vii pace.

6 Los Oficios de Regidores, Escrivanos, y otros se mejanres en España, por su naturaleza son renunciables, y transmisibles á los herederos premissa reuocatione; y se reputan por bienes patrimoniales, y como los demás le enganan, é hipotecan, vt per Covarr. lib. 3. var. cap. 16. num. 5. &c. 6. Gutt. lib. 2. pract. quest. 64. num. 4. &c. 5. Gomez de Leon *allegat.* 100. y los D. res extrangeros, que tuvieron conocimiento de ellos, así lo refuelven, y en los oficios de la Cuitia Romana, sucede lo mismo, como tienen los Docentes que cita Noguero *allegat.* 19. num. 48.

7 En la renunciacion de estos Oficios, hemos de atender al punto de que tratamos, si mediante la renunciacion vaca, y á efecto de que Don Miguel Lasso no lo pueda vistar sin nuevo titulo de su Magestad, y que necesite de nuevo titulo, caso, que en la persona de Don Antonio Lasso no tuviese efecto su renuncia, es opinion, que por mas segura en materia de Beneficios, *de quibus ad haec officia valeat argumentum, vt tenet Salgado ubi supra,* lo asegura Ioseph. Mâschl de probat. tom. 3. conclus. 129. num. 3. ibi: *Aut enim querimus, an beneficia resignata ex causa permutationis vacante aucto effectum, vt debeat intervenire, hinc inde nova collatio, & superior debeat noviter hinc inde beneficium unius alteri conferre, & tunc tenendum est talia beneficia vacare, & tanquam vacanti a indigere collatione.*

8 Y despues de aver referido algunos que tuvieron lo contrario, en el mismo numero *ad finem*, dice: *Sed ut dicimus contraria opinio tutor est; & in practica servatur, quam etiam intelliges veram, sive permutatione sequatur; & habeat effectum, sive non, y da la razon genuina;* ibi: *Quia nihilominus*

14.
minus ex parte illius qui iam resignavit vacat beneficium.

9. Aunque como dice en el num. 6. no le tenga por vacante, à efecto de que libremente le pueda conferir á otro que no sea de los resignantes, ó renunciantes; á que muran los dias, y horas que piden las leyes de el Reyno, y esto, como dice, procede de quadam aequitate, porque rigurolamente, quoad totos effectus vacat, ut in capitulo de rerum permut.

in 6. ibi: *Aequitatem præferentes in hac parte rigor.*

10. Y mas adelante en el numero 8. & 9. ibi: *E contra quoad vacationem ad effectum collationis, si enim beneficia talia causa permutationis resignata non vacarent, quomodo possit hinc inde conferri, nam collatio præsuponit vacationem, sicut privatio habitum, cap. Nulla, de comit. præbenda, & tamen secuta resignatione, debet sequi vera collatio, & institutio.*

11. Y esto en terminos, aunque la resignacion sea ob causam, y no se entienda hecha, nisi sortiatur effectum, porque como diz: en el num. 10. & 11. *Resignatio debet esse pura, & simplex, cum tota permutatio dependeat potius, & esse habeat à voluntate, & potestate superioris, in cuius manibus resignatur.*

12. Conocemos, que una, y otra opinion ha tenido muchos valedores, quai in unum congerit Cevallos en sus comunas contra communas, quig. 561. donde en el num. 1. hasta el 5. por nuestra opinion refiere 25. Doctores, y por la contraria desde el num. 6. hasta el 8. refiere once; y en la concordia de ellas en el num. 11. refiere, y queda con la de Malcard, y ademas de hallarse nuestra opinion de mas autoridad por lo referido, y deberle tener por mas comun; *potior ratione fulgetur, & comprebant ex cap. transmissa, de renunt. donde fue la especie, que gravado de una enfermedad Rubeo Clerigo de la Iglesia de S. Nicolas, pidiò el Habito de Monges, en el Monasterio de S. Salvador, y recobrado en su salud palso al Monasterio à cumplir el voto que avia hecho, y despues, mutata voluntate, quiso restituise en su Iglesia, y con traidiciendolo el Abad, y Clerigos de ella, se ocurrio en consulta de este caso á la Sede Apostolica, y teniendo presente*

la santidad de Alejandro III. la resignation que avia hecho,
 vt ibi: Verum, quoniam iam dicta Ecclesia ab eo soluta digno-
 citur, ex quo ea quæ sibi conulerat ad petitionem suam, resigna-
 vit eidem. Decretò, que de ninguna manera le le compelissem
 al Abad, y Clerigos, que lo recibiessem, vt ibi: Mandamus
 (quatenus, si resistasse habet,) predictum Abbatem, &
 locis eius ad receptionem nulla ratione compellas invitato-
 nec à populo separaro compelli permittas. Y movido su Santi-
 dad de la equidad, de qua in cap. unico de rerum perm. pr. si-
 guic: Hortari tamen eos poteris, vt illum, non tanquam unum
 de Ecclesia, sed quasi de novo recipient in locum, & in fratrem,
 delucite, que precedida la resignation, es preciso nueva re-
 cepcion, colacion, ó titulo, y sin el no pudiera Don Miguel
 Lasso precisar á los Regidores, á que lo admitiessem como
 tal; y entrando, no fuerá como uno de los Regidores, sino
 como Regidor, que de nuevo se recibia, vt ibi: sed quasi de
 novo, y consiguientemente no se recuperará la antiguedad
 con el lugar, y otras cosas, que antes le competian, vt tenet
 Doctores relati per Steph. Grac. discept. forens. cap. 745. nu-
 mer. 23.

13 Siendo como dexamos asentado con Gutierrez, Go-
 mez de Leon, y Noguetol. num. 6. estos oficios de nuestra
 España vendibles, enajenables, y transmisibles; præmissa re-
 nuntiatione, en ellos el vendedor, nihil a liud desiderat, quam
 præsumit officij, lo qual no sucede en los beneficios, y así
 aunque corren viñas mismas reglas, es con esta diferencia: y
 siendo el efecto de la renuncia de Don Miguel Lasso, hazet
 pago al vinculo, y esta la cedula, uno, y otro se siguió luego
 que hizo consignacion, y renuncia de el oficio, á favor de el
 Vinculo, y sus successores en cumplimiento de la obligacion,
 que para hazerlo tenia, sin que esté en su mano el reclamar,
 ni retrotraerse, como ni tampoco dejar de averlo hecho, me-
 diante la escritura de resguardo, que tenía oborgada á favor
 de Don Christoval, su hermano, mediante lo qual tuvo efecto
 la renuncia que hizo en Don Miguel, en la qual es de nos
 tal cosa particularidad aquella clausula; ibi: Y si su Magestad

*no fuere servido de hazer merced de él, lo retengo en mi para lo
usar, ó nombrar otra persona, que lo sirva, y vse: no me deten-
go en si pado sin particular privilegio poner esta clausula,
pues en nuestras leyes, *patrias de quibus*, in tit. 4. lib. 7. Recop.
no la hallamos permitida, y para q los Receptores en la re-
nuncia de sus Oficios, ó Escrivianas puedan poner la clausula
de retencion, fue precisa la declaracion de la ley 17. tit. 22.
Recop. lib. 1. Porque se suete dudar si las renunciacions, que se hazen
lib. 2. de Escrivianas, y Receptorias, de nuestra Audiencia, y se
presentan ante nuestro Presidente, y Oydores, si se pueden hazer
con retencion, ó libremente sin la tal retencion, declaramos, que
los dchos Presidente, y Oydores, puedan recibir, y reciban las
dichas renunciacions con la dicha clausula de retencion, donde
son de notar las palabras puedan recibir; que inducen per-
mission ex indulgentia Principis; no precision, y siendo el
efecto de esta clausula el que lo aygan de continuar sin nue-
vo titulo, hasta que se admite el renunciatario, y el que no
siendo de aprobacion, no se debuelva la provision à su
Magestad, para que la haga en quien fuere servido, como
debe ser rigurosamente (*nisi aliud de aequitate*; quisiere vslar
de su indulgencia su Magestad, ut in cap. unico de rerum per-
mutat: in 6.) argum. dict. l. 3. tit. 4. lib. 7. Recop.*

14. Porque hemos de querer, siendo permitida la
clausula de la retencion, arg. dict. l. 17- de que vsló el dicho
Don Christoval Lasso, que no aviendo vslado de ella el
dicho Don Miguel, sino *simpliciter*, y sin ella hecho la re-
nuncia, concederle la indulgencia, de que vse del oficio,
mientras no le admite à él Don Antonio, y que en defecto
de no admitirle contienue, que uno, y otro es consiguiente
, y hemos de oponernos à la regalía de su Magestad?
de que quiera rigurosamente vslar teniendo por debuelta à
su Camara la provision deste oficio, y quando su Magestad,
vse de su equidad acostumbrada, porqùe hemos de querer
le vslupe; Don Miguel el Real derecho de la media-anata,
que á su Magestad pertenece, por el nuevo titulo, de que
pase a Don Miguel, para que se diga, y tenga por Rexi-
dor;

dor, y menos, que con desicion expresa, no se admisian, y se dudaba de la admission de las renuncias de los Receptores con retencion, por el perjuicio que se hacia al Real derecho, y todas las veces que cafo, que se pueda usar de la dicha clausula no se vio de ella, como no vio Don Miguel Lasso, no se podria perjudicar al derecho de su Magestad, quando menos en la provision de su titulo, y derecho de la media-anata, en que consiste su regalía.

15. No en terminos de perfecta venta, y renunciacion, y enagenacion por contracto entre vivos, y por causa precisa, y necessaria, como lo fue la adjudicacion, que de dicho oficio hizo Don Miguel al vinculo, y renuncia *simpli citer* y sin reserva en Don Antonio Lasso, con la entrega del titulo, de que se le adquirio derecho irrevocable a Don Antonio, por las Reglas Generales de todos los contractos, a que, siendo vedables, y enagenables, y trasmisibles estos oficios, *vis supra n. 6.* los hemos de regular, sino enterminos de renuncia hecha, *causa mortis.* *Ex venditionis non sentia,* en los quales entiende *Cavallos ubi supra;* que procede la opinion de no ser necesario para continuar en el oficio para quitar la duda, y poderlo hacer sin embarazo, tubieron por preciso los Pregenetas capitulo asy, y q por especial gracia, y benignidad del Superior pot estatu to se les concediese apud Grac. discept. forens. cap. 746. a un que le parecia, como procura manifestarlo, probable de derecho, y no aviendolo en nuestro caso este especial privilegio, y viendo entre uno, y otro la diferencia, que se ve, por razones del perfecto contrato, y renuncia, hemos de tener el oficio *ipso iure vaco maxime* publicada la renuncia, y el contracto, y constando della en los libros capitulares. *Ex eo, quod ibi dem sequitur Gratia cap. 730.* *videtur non esse in contrahendo.* Es la intencion de su Magestad, como la de su Santidad en los oficios semejantes de la Curia Romana, que en dominio, propiedad, titulo, y posesion sean proprios, pudiendose vender, donar, e hipotecar; *ut late proficiat et extinguitur la oblitio.* *Ergo super id Descriptus* *et nolumus*

18.

quitur idem Gracian. cap. 730. reservando solo la expedi^ccion de los titulos, y derecho de la media-anata , ut in num. 56. ibi: *Et quamvis per San tisimum in brevi reductionis huiusmodi officiorum ad bona non vacabilia, & alodalias se reservata admisso Notarij, & expeditio litterarum, tamen talis reservatio est facta conservatione iurium Camera; seu Datarie, ne per eam amittantur lucra, qua ex venditione similium officiorum conseqnebatur.* Cuyo interesse lo debemos reputar por el Real derecho de la media anata , que por la nueva translacion, de el dominio de el oficio, y nuevo titulo para su vlo pertenece á su Magestad por el mismo hecho de la enagenacion que dió verdadero titulo con translacion del dominio.

17. *Ex quibus omnibus infertur*, que en terminos, que Don Miguel Lasso no huviese hecho la renuncia en Don Antonio Lasso su hijo , (resignacion semejante , que á la del lugar de los montes, que defiende Grac. cap. 252. y que dice la Magestad del Señor Rey. D. Juan en la l. 2. tis. 4. lib. 2. Rerop. Passará siendo de su Real agrado) sino, que cumpliere con la obligacion , que por contrato con Doña Aldonla Perez de Guzman, tenia de adjudicar dicho oficio á los vinculos, huviera hecho la renuncia en los poseedores, y sucesores de él, necesitaba de nuevo titulo para su vlo, y ejercicio ; *niam* que se halle poseedor de dichos vinculos, á los cuales se les adquirió perfecto , è irrevocable derecho al dicho oficio , y es la razon , la que dà Salgas en *labyrinsh. 2. part. cap. 7. ex num. 28.* donde por comun doctrina tiene , que el feudo , y el mayorazgo , es persona ficta , è intellectual , diferente de su poseedor , por lo qual pidiendo en nombre del mayorazgo , no debe compensar lo que en persona propia deba , y en lo que pertenece al feudo , ó mayorazgo mas se atiende la persona intellectual , que al la propia del poseedor , ut ibi: *Fundat illi persona ficta, quam feudatarius representat, & iste fungitur vice duarum personarum propria, & intellectualis, & in sangue sibus fundum magis attendit persona intellectualis, quam propria.* Con que perteneciendo el dicho oficio al vinculo,

mien-

mientras, que como representando la persona ficta, è intelectual de él no obtuviese Don Miguel titulo de su Magestad, el viarlo, y permitirselo feria contra la justicia de su Real regalía, y derecho de la media-anata.

18. *Quibus si non obstat: Doctrina D. Salgado*, y las que refiere, fundandole en el argumento, que toman de la ley meminisse que cita en el titulo de oficio prædis, y está en el *ff. de officio Procons. la letra del Texto nos díta la diferencia, que ay entre nuestra especie, y la de él ita se habet: meminisse oportebit, usque adventum successoris omnia debere Proconsulem agere, cum sit unus Proconsulatus, & utilitas provinciarum exigat esse aliquem, per quem negotia sua Provinciales explicent: ergo in adventum successoris debet ius dicere;* ésta consecuencia saca del antecedente, que sirve de razon de decidir del Text. ibi: *Cum sit unus Proconsulatus*; como si dixerá: porque solo uno es el Proconsul, que exerce el Proconsulado, y si el antecesor no aguardara al successor en el ejercicio faltaría contra la voluntad de la Provincia el administracion de la justicia, y expediente de los negocios, y así lo practica en los Corregidores, Asistentes, y Gobernadores, cuyo oficio es uno solo, cuya razón es ésta en nuestro caso; pues en Catmona, los Regimientos son tantos, que son mas, que el numero antiguo, por los muchos que ay aerecendados, y ay numero tan exhuberante de Regidores, que no solo ay los que en los años pasados, sino que en este año se han recibido nuevamente mas de seis en oficios, que muchos años ha solo servian, con que por la renuncia, y falta de D. Miguel no cesará el expediente de los negocios del contado, ni falta quien los administre, que fue el motivo de la ley meminisse, de qué resulta, no poderse argumentar con ella? *quia ex diversis non fit illatio;* *ubi supra n. 45.*

19. Para la provision de los oficios de Corregidores, y Procedentes no es necesario reejer, ni se traga el virulo del antecesor *ut in autb. de adm.* Con el qual comprueba Salgad. *ubi supra n. 45.* la opinion contraria, dando por razon

razon esta: *Cuius adhuc titulum habet, si se non abdicatum, nec in alium translatum.* Cuya razon celi tambien en el oficio de Regidor, que para despacharle nuevo titulo, es preciso se lleve, como consta ha llevado D. Antonio el titulo original, que tenia su padre, para que se ralgue, como se practica en la Camara, y previenen las leyes de las renunciaciões de estos oficios; y siendo esto en quanto à lo formal, y en quanto à lo substancial el propio, y verdadero titulo la renuncia, y la enagenacion, que transfirió el dominio, sin uno, y sin otro titulo se halla Don Miguel; pues como hemos de decir, qué ha de vistar oficio, para que no tiene en manera alguna titulo?

20. Y por conclusion de nuestro Articulo es de notar, que el que Don Miguel Lasso, oy se halle sin la calidad de Regidor actual, es para exclusion de la pena que á los que lo son, y arriendan bienes propios de los Concejos impone la ley, y assi esta opinion es mas favorable, y benigna; ergo tenenda, por la Regla General de derecho que tiene, que en lo penal se ha de hacer la mas benigna interpretacion, y lo odioso se ha de restringir, y lo favorable ampliar, como tiene otra Regla del derecho, mayormente, quando se contruviere en favor de la causa, y utilidad publica, aumentandose los proprios del concejo como se prueba en el Articulo primero, y se dirá en el siguientes: Y para quitar todo genero de escrupulo en este punto se advierte, que la razon de decidir la ley del Reyno proximamente, estos arrendamientos á los Regidores es, porque con la mano que tienen, no arrienden, en menos precio q otros particulares; y siendo en remate publico, no ay de ninguna manera q rogar este inconveniente; pues se arrienda *in plamto. palam.* y en mas cantidad con exceso, que lo que ofrece el Colegio, y dando fiadores á toda satisfaccion, y de cuyo arrendamiento se le sigue mas utilidad á el concurso, y finalmente no queda escrupulo en la materia.

ARTICULO

TERCER ARTICULO.

Aunque por la l.3.tit.5.lib.7.recop.y por la l.2.
 & 4. tit. 10. lib. 9. le manda, que los Regidores,y demás personas en ellas contenidas,no sean Arrendadores de los propios de los Concejos,y Rentas Reales, por si, ni por interpositas personas lo las penas en ellas contenidas, y que el arrendamiento, que hizieren sea nulo, aunque es así, que las dichas leyes hablan *dispositive*, & non prohibitive, lo afirman Menoch. de succ. creat. lib. 2. part. 1. §. 15.n. 12. Gironda de gabell. 3. part. num. 19. Gutier. præt. lib. 6. q. 132. num. 39.

2 Nihilominus contrarium est tenendum, imo, que las dichas leyes son solo penales, y aunque no asisten, no resisten el arrendamiento, ni tiene nulidad hecho á las personas prohibidas, aunque sea así, que quedan sujetas á las penas en dichas leyes contenidas, ut tener ipse Menoch. sibi contrarius, ubi supra, §. 17. num. 70. idem Gut. sibimet contrarius, ubi supra, num. 3. Lizarte de decima vend. cap. 18. num. 3. &
 4. & num. 14. Azeved. qui Lazartem, Girondam, & Minchacam refert in dict. l. 2. tit. 10. lib. 9. num. 3. ibis Sed si & non de factis his personis vetitis locatio horum reddituum fiat erit nulla; videtur, quod sic ex dispositione legis, cum lex ff. de fide iussa & l. non dubium, Cod. de legibus, eo quod lex nostra prohibita est, prout volunt Minch. lib. 2. de succ. creat. § 15. num. 12. in impress. Salmant. relatus per Lazartem de decima venditione, cap. 18. num. 3. qui tandem, num. 4. refert eundem Minch. in eodem lib. 2. §. 17. num. 70. venetis contrarium volentem, imo, quod valeat locatio, eo quod lex nostra penalitatis est, & ex l. 3. tit. 5. lib. 7. supra penitentiia afficiuntur tales conductores, & fidei iussa, res prohibiti, & sic Rex hac pena se contentat, ut ex dict. l. 3. tenet idem Lazarte ubi supra, num. 14. & quia lex nostra non approbat contrariam locationem, & sic valida erit, & id clarius ex l. 4. in fin. isto tit. deducitur, qua penitentiia se contentata redit, & nihil amplius desiderat, sed Gironda de gabellis, 3. part. num. 19. tenet quod sit nulla per l. fin. Cod. de rescind. vend.

22.
sed mihi plus placet, quod valeat locatio, quia illa lex fin. nihil facit pro sua opinione, & sic voluit, quod teneat locatio personis prohibitis, facta gls. de los l. 2. tit. 12. part. 5. idem Azeved.
in dict. l. 4. num. 1.

3. Y de la misma manera, que siendoles prohibido á los Eclesiasticos, y Religiosos el attendar los propios de los Concejos, *de quo in articulo 1. ex num. 6. usque ad num. 19.* y teniendo constituciones penales paraq; no lo hagan, valdrá en la forma que diximos, *eadem, parique ratione, en nuestro caso.* *& potiori titulo* por la evidente utilidad, que resulta á la Republica en el mayor precio que se ofrece, y está conocido dará Don Miguel por la Dehesa, y en estos terminos el grande Politico Bovadilla, muy amigo de resarcir en términos de nuestro caso, y en otros los excesos q; suelen cometer los Regidores, metiendo la mano en los propios, y contratan lo con las Ciudades en el lib. 3. de politica, cap. 8. nu. 89. por doctrina de Matienço, Azeved. Gregorio Lopez, y otros que cita, dice: *Pero esto se podría permitir siendo util al menor, ó Republica, è interviniendo á la tal contratacion, conocimiento de causa, y decreto judicial, y no de otra manera, segun la verdadera resolucion de los modernos.*

4. Y atendiendo á la conservacion, y cría de los ganados, y que la mayor parte de los Regidores de Carmona, son criadores de bacos, y que no ay otras Dehesas que las de los propios de la Ciudad, *argum. l. herenius, §. 3. ff. de excusat. tut. ibi: Nisi omnimodo libertinorum penuria secundum locum illum sit.* En las que su Magestad concedió adehesando algunos baldíos para la paga de el Real Donativo, y permitió que los pudiesen attendar Regidores, y siendo tan de la utilidad publica, la cría, y conservacion de los ganados, y aviendo cesado las Dehesas referidas; y quedado solo las de los propios, si se consultara la clemencia de su Magestad, parece avia de dar la misma permission en Carmona, *argum. in lib. quoniam desideria, Cod. de nat. lib.* *& qua, ibi tradunt Doctores.*

Demás, que nos hallamos en términos de que Don Miguel

que Lasso no es Regidor, como deixamos probado en el art. 2. ni desde el dia que Pedro Caro hizo la postura para Don Miguel, ni antes desde que hizo la renuncia, tiene poder de ver, ni tratar la hacienda de el Concejo, conque no es de su baraz el que lo aygasido, *nam qualitas adiuncta verbo debet intelligi secundum tempus verbī*, *ut cum multis probat Barbos in suis princip. & loc. com. & in terminis cum l. 2. ff. de excusat. tūt.* tiene Gut. *vbi supra*, num. 36.

11. - 5. - Y por la misma razon, aviendo sucedido Don Miguel por muerte de Don Christoval Lasso su hermano en sus bácas, y en el arrendamiento de esta misma Dchessa, que tenia para ellas Don Christoval en cabeca de un criado, le fuo permitido, y no prohibido el tenerla, l. *Decurio*, ff. de *Decur.* ibi: *Decurio, qui prohibitetur conducere quædam siuare successerit in conductione remanet in ea; quod & in omnibus similibus servandum. l. milites, §. fin. ff. de re milit. l. qui officium, ff. de contrah. & mpt. l. non licet, ff. quod metus causa, l. milites, l. Curiales, l. fin. ff. de administr. rer. ad civitat. pert. & in eisdem passim DD.*

6. Y aunque Don Miguel Lasso, no puso por si la Dchessa, sino mediante la persona de Pedro Caro, que à instancia del Procurador de la Compañia, declarò ser de orden de D. Miguel (particular que yo no he visto estilar, y no es mucho q yo así lo diga, q por no avertir estilado en esta Ciudad, aunq lo prevenga la ley del Reyno; pues lo mismo dixo Azeved. en la l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop. num. 29, ibi: *Quod quidem rarissime observatur, neque tale iuramentum vidi, neque audivi factum, nique receptum a conductoribus, ita ut in desuetudinem abierit.*) no fue por juzgarse, ni tenerle por Regidor, sino que teniendo por indecent los hombres del punto, y calidad, que Don Miguel, por las razones q consideró nuestro Maestro o el Padre Molina, *vbi supra* diffut. 339. num. 6. hazer por si tales posturas, y que hecho suyo le publico por la horrorosa voz del Pregonero, que así la llamó Dáhouderio en su tratado de subbast. cap. 3. num. 2. & 6. nunca han estilado poner por si, sino mediante las personas de sus criados, Mayordomos o

Factores semejantes Dchessas, y en las demás cosas, que en la misma forma se arrienden sucede lo mismo en las mas Ciudades del Reyno haciendo los hóbres del punto de D. Miguel, y q̄ no son Regidores, las posturas en la misma forma, y aviendo ya constado, que la postura de Pedro Caro fue para Don Miguel, para que por desfeto de poder no se tenga por ociosa, la ha aprobado, y otorgado el bastante, para que siendo necesario haga las que mas por bien tuviere hasta quedar con la dicha Dchessa, de que ay trasladado en los Autos:

Ex quibus omnibus, que en el termino de quarenta, y ocho horas ~~que~~ hemos recopilado: Esperamos determinacion favorable en el todo. Cartmona, y Octubre, 11. de 1695.

Lic. D. Bartolomé de *L. D. Alv. de Marchena*
Messa Xinete. y Durán.

*Omnia submittenda correctioni S. M. E.
& censutæ Doctiorium.*



